



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 389 - 2024-MPCH/GM

Chiclayo,

19 JUL 2024

VISTO:

El Registro de Documento N° 1500958 y con Registro de Expediente N° 617992, el administrado **EDWIN HENRY BANCES TEJADA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0072-2024/MPCH/GDVYT de fecha 31 de enero de 2024, e Informe Legal N° 387-2024-MPCH-GAJ, de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Por su parte el artículo 81° de la Ley Municipal ha establecido como competencia municipal la siguiente: Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

El artículo 218° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Con fecha 14 de marzo del 2024, el administrado **EDWIN HENRY BANCES TEJADA**, mediante Reg. Exp. N° 617992 Reg. Doc. N° 1500958 presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución de



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

Gerencia N° 0072-2024-MPCH-GDVYT de fecha 31 de enero del 2024, argumenta su recurso en el hecho que la Papeleta de Infracción 1000- 0835851 de fecha 08 de febrero del 2017 Código M.02 ha prescrito y que se deje sin efecto la sanción pecuniaria y no pecuniaria, así como debe dejarse sin efecto la multa y medidas impuesta.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Por su parte el artículo 218° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma, en el presente caso se presentó el recurso dentro del plazo de ley.

Conforme, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Por lo que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, debemos indicar que el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 de febrero del 2020, sin embargo, el artículo 13° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, en materia de transporte terrestre, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (04) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme lo establece, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribía en su artículo 233°. -Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 233.3 Los administrativos plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Así mismo, el Decreto Supremo N° 004-2019-US Texto Único Ordenado de la Ley 27444 en su artículo 252° Prescripción 252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años, 252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado, 252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por Concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

De la revisión del expediente se puede advertir, que a folios 02 corre la Papeleta de Infracción N° 1000-0835851, de fecha 08 de febrero del 2017, a folios 01 corre el Informe Legal N° 2607-2020-MPCH-GDVyT-A.L. de fecha 11 de setiembre del 2020, en donde se opina que se sancione al administrado EDWIN HENRY BANCES TEJADA, con una multa ascendente a la suma de S/2150.00, equivalente al 50% de la UIT, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje M2M236 por haber cometido la infracción de Código M.02 y solidariamente al propietario, así mismo, se suspenda la Licencia de Conducir por tres (03) años, a folios 03 corre el Informe legal N° 032-2024-GDVyT-A.L-YRB de fecha 18 de enero del 2024, donde se opina que se debe sancionar al administrado EDWIN HENRY BANCES TEJADA, con una multa ascendente a 2150.00, equivalente al 50% de la UIT en su calidad de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° M2M236 por haber cometido la Infracción M.02 y solidariamente al propietario de la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° M2M236, así como, la suspensión de la Licencia de Conducir por Tres (03) años, mediante Resolución de Gerencia N° 0072-2024-MPCH-GDVYT de fecha 31 de enero del 2024 que corre a folios 06, se procede a sancionar al administrado de conformidad con los dos informes legales.

Mediante Expediente N° 617992 Registro N° 1500958 de fecha 14 de marzo del 2023, corre a folios 17 al 21 el administrado interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0072-MPCH-GDVYT de fecha 31 de enero del 2024, para el efecto ha presentado como recaudos copia de solicitud de prescripción de la Papeleta de Infracción N° 1000-0835851 de fecha 08 de febrero del 2017 corre a folios 15, copia de Carta N° 066-2024-MPCH-GDVyT de fecha 05 de febrero del 2024 corre a folios 14 y copia del Informe N° 114-2024-MPCHGDVYt-AL-MEBP de fecha 01 de febrero 2024 corre a folios 13.

Del análisis del expediente se puede determinar, que el administrado mediante solicitud Expediente N° 617992 Reg. 1420874 de fecha 8 de noviembre del 2023, solicitó prescripción de la papeleta de Infracción N° 1000-0835851 de fecha 08 de febrero de 2017 por haber transcurrido más de cinco años desde su imposición, con Carta N° 066-2024-MPCH-GDVyT de fecha 05-02-2024, se declara improcedente su solicitud de prescripción, por haber emitido la Resolución de Gerencia N°0072-2024-MPCH-GDVYT de fecha 31-01-2024, ello en base a lo indicado en el Informe N° 114-2024-MPCH-GDVyT-AL-MEMP de fecha 01-02-2024, que en el informe antes mencionado no se advierte que el plazo para emitir la resolución final había prescrito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que en su artículo 13 Prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años.



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

Que, otro aspecto a tener en cuenta es que el Informe Legal N° 2607-2020MIPCH-GDVYLAL de fecha 11 de setiembre del 2020, fue emitido dentro del plazo para poder sancionar al administrado, sin embargo, revisado el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO) corre a folios 24, se puede apreciar que dicho informe legal fue recepcionado por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes el mismo día 11 de setiembre del 2020, el mismo que fue derivado a la Sub Gerencia de Transportes el 15 de setiembre del 2020 para continuar trámite, así mismo, dicha Sub Gerencia devuelve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes el 18 de setiembre del 2020 para firma del Gerente, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes con fecha 26 de setiembre del 2022 envía al archivo el expediente en forma temporal.



De conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su artículo inicio del procedimiento Sancionador Especial 6.1 el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; el artículo 7° presentación de descargos 7.2 efectuar los descargos de la imputación en el plazo máximo de 05 días hábiles después de notificada la imputación de cargos, el artículo 10° informe final de instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento; Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. b) Resolución de archivamiento. c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.



Por lo que, se puede observar que en la tramitación del expediente sancionador no se ha llevado a cabo el procedimiento que dispone el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, dado que se dio inicio con la notificación de la papeleta de infracción, el administrado no presentó descargo alguno dentro del plazo, la Municipalidad archiva provisionalmente el expediente, NO se emitió informe final, sin embargo, se procedió a la emisión de la resolución de sanción, lo cual contraviene las normas enunciadas que son de obligatorio cumplimiento, así mismo, se debe indicar que el retardo en la tramitación del procedimiento sancionador especial NO puede ser imputable al administrado, dado que es de exclusiva responsabilidad de la Administración Municipal por intermedio de la Gerencia que tiene a cargo la tramitación de dichos expedientes, por lo que se determina que la municipalidad al iniciar el procedimiento sancionador especial con la emisión y notificación de la papeleta de infracción (08 de febrero del 2017) tenía plazo para la tramitación del procedimiento sancionador hasta el 08 de febrero del 2021, lo cual NO ha sucedido, trayendo como consecuencia que la facultad de la administración se vea afectada por la prescripción del procedimiento.

Por lo tanto, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **EDWIN HENRY BANCES TEJADA**, contra la Resolución Gerencial N° 0072-2024/MPCH/GDVYT de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la Papeleta de Infracción N° 1000-0835851 de fecha 8 de febrero del 2017, que impone infracción M.02 al administrado **EDWIN HENRY BANCES TEJADA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCH), para que proceda a llevar a cabo las diligencias de bajas en el sistema de multas e la indicada Papeleta de Infracción, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la remisión de las copias de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en la calle Sucre 1 89 oficina 200 PP. JJ Atusparias distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque;** y, demás dependencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Arq. Carlos Germán Espinoza García
GERENCIA MUNICIPAL